

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00990 00

Se decide la solicitud de incumplimiento formulado por el acreedor ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A., respecto del acuerdo de pago No. 00317 del 21 de mayo de 2018 dentro del trámite de negociación de deudas presentado por OSCAR FERNANDO ACOSTA SANCHEZ ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 31 de febrero de 2018, fue admitido el señor Oscar Fernando Acosta Sánchez al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en los términos y formalidades del artículo 543 y 545 del Código General del Proceso.

2. En la audiencia de negociación de deudas del 21 de mayo de 2018, se llegó a un acuerdo de pago entre el insolvente y los acreedores que concurrieron al trámite de negociación de deudas.

3. Por auto No. 003 del 20 de mayo de 2022, el Conciliador reactivó el trámite de negociación de deudas por el incumplimiento al acuerdo de pago, convocando a la audiencia de incumplimiento para el 21 de junio de 2022.

4. En la audiencia celebrada el 26 de julio de 2022, se verificaron los eventos en que se centró el incumplimiento del acuerdo de pago, se intentó conciliar el desacuerdo presentado, se procedió a suspender la diligencia, y advirtió que se daría paso a lo dispuesto en el artículo 560 del C.G.P.

5. Mediante proveído del 9 de diciembre de 2022, este Despacho devolvió las diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., al observarse una inconsistencia en el trámite de la solicitud de incumplimiento, ordenándose correr el respectivo traslado para que el acreedor inconforme formulara por escrito el sustento del incumplimiento del acuerdo de pago, y seguidamente, se pusiera en conocimiento del deudor y a los demás acreedores para que elevaran los pronunciamientos respectivos.

6. Mediante decisión que no tiene fecha de expedición, el conciliador manifestó que en audiencia de incumplimiento se propuso solucionar la controversia planteada por Alpopular, sin obtener acuerdo entre acreedores y el deudor. Razón por la cual, se dio paso a lo dispuesto en el parágrafo 2º, artículo 560 del C.G.P., *“...frente a la discusión del incumplimiento; por lo que el apoderado del deudor tuvo un término de 5 días para radicar el sustento de sus objeciones (tiempo que se terminó el día 02 de agosto de 2022).”*

De igual forma agregó, que el 4 de agosto de 2022, se dio traslado del escrito de objeciones presentado por el deudor, venciendo el término el 11 de agosto de 2022. Para el 23 de agosto de la misma anualidad, se radicó ante el Juez Civil Municipal las objeciones presentadas por el insolvente, sin que los acreedores descorrieran la objeción.

Seguidamente indicó que, en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, *“...se le corre traslado nuevamente a los acreedores del escrito presentado por el deudor y su apoderado en fecha 01 de agosto de 2022, para que presente por escrito el sustento del incumplimiento al Acuerdo de Pago y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer...”*.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 560 del Código General del Proceso dispone que en caso se suscitarse una solicitud de incumplimiento frente al acuerdo de pago, se deberá seguir los siguientes pasos:

- i. Presentar solicitud de incumplimiento del acuerdo de pago frente al conciliador.
- ii. Fijar audiencia para revisar y estudiar la posibilidad de reformar el acuerdo de pago.
- iii. En audiencia el conciliador planteará fórmulas de arreglo.

- iv. Frente al fracaso de las fórmulas de arreglo se suspenderá la audiencia para que el inconforme formule por escrito las razones en las que se basa el incumplimiento, y presente las pruebas respectivas en un plazo de cinco días.
- v. De igual forma, el deudor y los acreedores cuentan con el termino de cinco días, para que se pronuncien sobre el incumplimiento.

Corolario a lo anterior, y revisadas las actuaciones remitidas a esta Sede Judicial, se evidencia que el acreedor ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A, el 12 febrero de 2020 presentó solicitud de incumplimiento del acuerdo de pago. De igual forma, durante el trámite adelantado por el Centro de Conciliación no fue posible reformar el mentado convenio, dándose paso a la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 560 del Código General del Proceso.

No obstante, del contenido incorporado en el acta de la audiencia del 26 de julio de 2022, pronto se advierte que se omitió indicarle al acreedor que denunció el incumplimiento, que debía formularlo por escrito junto con las pruebas respectivas, ya que, en su lugar el Conciliador dispuso, correr traslado al deudor y los demás acreedores para que presentaran objeciones. Irregularidades que persistieron con posterioridad a la decisión adoptada por este Despacho por auto del 9 de diciembre de 2022.

Con independencia a ello, el Despacho procederá a resolver la inconformidad planteada, en la medida que tanto el deudor como el acreedor denunciante, se pronunciaron sobre la solicitud de incumplimiento del acuerdo de pago. La que se analizará a la luz de la normatividad en cita, con ánimo de establecer si realmente el insolvente deshonro lo pactado.

2. Nótese que, en el desarrollo del trámite de negociación de deudas, se adelantó la audiencia celebrada el 21 de mayo de 2018, donde se sometió a votación de los acreedores la propuesta de pago formulada por el insolvente, siendo aprobada por la mayoría de los asistentes de la siguiente forma:

presentes el sentido de su voto así:

VOTACION DE LA PROPUESTA DE PAGO.

PRELACION DE CREDITO	NOMBRE ACREEDOR	FORMA DE PAGO	%	VOTO
1ª CLASE	ALPOPULAR	CAPITAL E INTERESES POR \$303.000 EN UNA SOLA CUOTA. PARA CANCELAR EN LA CUENTA CORRIENTE No.110-040-10147-9 TITULAR ALPOPULAR NIT.860.020.382-4	1.12%	POSITIVO
2ª CLASE	CREDIFINANCIERA	CAPITAL \$133.358.953 PARA CANCELAR EN 72 CUOTAS DE \$2.498.113 LOS INTERESES POR VALOR DE \$19.359.878 AL FINAL DEL ACUERDO. PARA CANCELAR EN EFECTY CONVENIO No.110749 CON EL NUMERO DE CEDULA DEL DEUDOR.	66.04%	POSITIVO
3ª CLASE	ALPOPULAR	CAPITAL \$47.287.816 EN INTERESES POR \$16.668.955 EN UNA CUOTA MENSUAL DE \$542.282.00 CON EL RESPECTIVO AUMENTO LEGAL ANUAL, ESTE DESCUENTO SE HARA POR NOMINA EN EL EVENTO QUE NO SE HAGA DE ESTA FORMA SE HARA MEDIANTE CONSIGNACION A LA CUENTA CORRIENTE No.110-040-10147-9 TITULAR ALPOPULAR NIT.860.020.382-4	23.42%	POSITIVO
3ª. CLASE	COEMPPOPULAR	CAPITAL \$14.994.333.00 E INTRESES POR VALOR DE \$1.275.401 EN 52 CUOTAS DE \$310.000.00 Y UNA DE \$149.734, VALOR QUE SE CANCELARA MEDIANTE DESCUENTO POR NOMINA	7.43%	POSITIVO
5ª. CLASE	REFINANCIA	CAPITAL \$6.289.575.00 EN 72 CUOTAS DE \$87.355.208 PARA CANCELAR EN EL NUMERO DE CUENTA BANCOLOMBIA CONVENIO 46576 REFINANCIA ENCORE	3.11%	NEGATIVO

Ahora bien, es necesario aclarar que las irregularidades advertidas por el acreedor ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A, se centra en:

- i. El deudor no pago en una sola cuota el crédito correspondiente a primera clase.

- ii. Solamente se pudo descontar por nómina los meses de julio a diciembre de 2018 y enero a marzo de 2019, ya que se terminó la relación laboral.

El insolvente precisó, que con posterioridad a celebración del acuerdo de pago le fue embargado un vehículo de su propiedad dentro del proceso ejecutivo adelantado por CRÉDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ante el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, afectado su estabilidad económica e impidiéndole cumplir con sus obligaciones financieras. Sumado a esto, el acreedor y empleador ALPOPULAR termino el vínculo laboral de forma unilateral, y procedió a descontarle la suma de \$25'743.920 de su liquidación, sin tener en cuenta que con ello afectaría a los demás acreedores. Por tal razón, no se puede asegurar que el incumplimiento de los pagos acordados en oportunidad fue por omisión del deudor, sino por las actuaciones de los acreedores, que desconocieron los principios de buena fe y lealtad procesal que enmarca el trámite de negociación de deudas.

Por su parte, el ALPOPULAR refirió, que CREDIFINANCIERA en su calidad de acreedor de segundo grado, no suspendió el proceso adelantado en contra del insolvente, persiguiéndose el bien sobre el cual se constituyó prenda, razón por la cual, esa entidad continua como acreedor en tercer grado.

Por otro lado, indicó que tras la desvinculación del señor Acosta Sánchez, omitió seguir pagando las cuotas pactada en el crédito de tercer grado, y tampoco ha cancelado el crédito hipotecario. De igual forma, señaló que las condiciones del Pagaré No. CA – 19893962 no fueron modificadas con el acuerdo de pago, por ende, se surtió el descuento de \$25.743.920 de la liquidación laboral, máxime cuando el deudor lo autorizo de forma libre y espontánea.

3. Téngase en cuenta que el Acuerdo de Pago de las obligaciones adeudadas, tienen un tratamiento preferencial dentro del trámite de negociación de deudas, con el fin de garantizar la reactivación del crédito del insolvente; para ello, en el artículo 554 del C.G.P. se planteó las reglas en las que se debía adelantar; e incluso el artículo 560 de la misma normatividad, contempla la posibilidad de reformarlo o terminarlo por incumplimiento.

En este caso, el Conciliador en audiencia del 21 de mayo de 2018, estimó procedente ratificar la fórmula de pago presentada por el insolvente, en razón a que fue aprobada en un 96.89% por parte de los acreedores presentes. No obstante, se cometieron imprecisiones en las condiciones en las que se harían efectivos, pues al revisarse la forma de cancelación del crédito de primer grado a favor de ALPOPULAR, se evidencia que este se sufragaría en una sola cuota de \$303.000,00 en la cuenta corriente del acreedor, pero no se consignó la fecha en que se surtiría.

En ese orden, es ilusoria la exigibilidad del acuerdo, pues no se concretó el plazo en el que se realizaría el pago, en la medida que quedo de forma indefinida su satisfacción; lo que impide establecer que el insolvente está en mora de cumplir con lo pactado, porque no se consignaron las condiciones de tiempo, que permite definir el incumplimiento del deudor.

Lo mismo ocurre, con la obligación de tercera categoría, pues pese a que se pactó que se pagaría la suma de \$47.287.816,00 por concepto de capital, y \$16.668.955,00 por intereses, mediante descuento de nómina de \$542.282,00, se omitió concretar el plazo en el que se harían dichas deducciones y la fecha en la que se iniciarían. Ambigüedades que igualmente afectan a las demás acreencias.

Con independencia a ello, los acreedores también deben honrar las condiciones del acuerdo, y no pueden de forma abrupta seguir con las ejecuciones adelantadas ante estrados judiciales, so pena de ser declarada nulas todas las actuaciones que debieron ser suspendidas en razón a la celebración de este, y tampoco, puede efectuar descuentos superiores a los pactados, pues violarían la prelación de créditos.

De ahí, que no sea procedente determinar que el insolvente incumplió el Acuerdo de pago, pero tampoco se puede seguir con el mismo, ya que este no es claro de cara a los plazos pactados. Por tanto, considera el Despacho necesario devolver las diligencias, a efecto que el conciliador proceda a estudiar la reforma del acuerdo, determinado con precisión la forma en la que serán atendidas las obligaciones, y los plazos de pago en días, meses o años.

En caso de que esto sea infructuoso, deberá finalizarse el trámite de negociación de deudas, y remitir todo el expediente para la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., para que tome las medidas de saneamiento pertinentes a efecto de que estudiar la reforma del acuerdo, determinado con precisión como se atenderán las obligaciones, y los plazos de pago en días, meses o años.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ba089484391ef91124369caccb162effc0a3655cdece60993cc2bd4bafabb6**

Documento generado en 05/08/2023 01:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>